FIRMADO POR:

GUERRA SAEZ Giannina FAU 20556097055 soft

MORI BRIONES Eva Del Rosario FAU 20556097055 soft

CHANG OSHITA Ruben Ernesto FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00493-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Líder de Proyecto

GIANNINA GUERRA SÁEZ
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 04 de abril de 2024[1].

REFERENCIA : Trámite E-ITS-00049-2024 (07.03.2024)

FECHA : San Isidro, 17 de mayo de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 07 de marzo de 2024, Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio *"Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko"* (en adelante, **ITS**) para la evaluación correspondiente.

1.2 El 07 de marzo de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite E-ITS-00049-2024.

1.3 Mediante Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud detalladas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

[1] Notificada según acuse de recibo el 04 de abril de 2024 a las 15:08 horas mediante Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, lo cual consta en el registro de salida: 61,916.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.

1.4 Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta s/n con información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00320-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de abril de 2024, la DEIN Senace resolvió considerar como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.

1.6 Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 30 de abril de 2024, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° G-919-2024, solicitando el desistimiento parcial y retiro de objetivos del ITS presentado.

1.7 Mediante Documentación Complementaria DC-3 y DC-4 del Trámite E-ITS-00049-2024, ambos de fecha 30 de abril de 2024, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta N° G-920-2024, a través de la cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN, a fin de que la DEIN Senace la deje sin efecto, y se continúe con el trámite de evaluación del ITS en atención al desistimiento parcial de los objetivos y componentes presentado con Documentación Complementaria DC-2 del Trámite E-ITS-00049-2024.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Nº 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración.
- Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

III. OBJETO

3.1 El presente informe tiene por objeto evaluar la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de abril de 2024, que resolvió considerar como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.

IV. ANÁLISIS

Del órgano competente para conocer el recurso de reconsideración

4.1 De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

4.2 En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace[2].

4.3 En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, del Ministerio de Energía y Minas al Senace, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, este último se constituye en la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos, vinculados a las acciones antes señaladas.

4.4 Asimismo, de conformidad con la nueva estructura orgánica del Senace prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEIN Senace es competente para evaluar todos los proyectos del sector electricidad que se encuentren en el marco del SEIA y bajo la competencia del Senace.

4.5 De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.6 En ese sentido, la DEIN Senace resulta ser la autoridad competente para revisar el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular en contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN a través del cual esta Dirección resolvió considerar como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.

[2] Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

De la verificación de la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular

4.7 El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

4.8 Por su parte, el artículo 120[3] del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

4.9 El artículo 217[4] del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma.

4.10 El artículo 218[5] del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que **el término para su interposición es de quince (15) días perentorios** y se deberá resolver en el plazo de quince (15) días[6].

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa
"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 217. Facultad de contradicción
"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 218. Recursos administrativos
"218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

[6] **Ley Nº 31603, que modifica el artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración**
Artículo 207. Recursos administrativos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

4.11 En este punto cabe resaltar lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE:

> ***Artículo 4.- Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas***
> *"(…)*
> *El Since permite automatizar las notificaciones electrónicas utilizando las funciones existentes de la Mesa de Partes Digital y de la plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace - EVA, considerando el uso de las siguientes características:*
> *1. Buzón de notificaciones de la plataforma EVA - Mis notificaciones: Casilla electrónica ubicada dentro de EVA, que es asignada al titular y en la cual se depositan los documentos electrónicos donde constan los actos administrativos materia de notificación, así como otras comunicaciones dirigidas al titular.*
> *(…)"*
>
> ***Artículo 13.- Notificaciones***
> *"(…)*
> *13.5. Conforme el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación electrónica surte efectos legales el día que conste haber sido recibida, salvo que se aplique lo dispuesto en el numeral 13.2 del presente artículo. Por tanto, el Since genera automáticamente los datos de fecha y hora de notificación al momento que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta información es visible e incorporada al respectivo expediente."*

4.12 Al respecto, realizada la revisión del trámite E-ITS-00049-2024 en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA, se verificó que el **30 de abril de 2024** el Titular, mediante Carta N° G-920-2024 presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-PE/DEIN[7]; sin embargo, dicho recurso administrativo ha sido presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que el vencimiento de los quince (15) días hábiles de plazo perentorios para su presentación venció indefectiblemente el **25 de abril de 2024**, por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto ante la DEIN Senace.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, concluimos lo siguiente:

5.1 Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00044-2024-SENACE-

---

"207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días"

[7] Notificada según acuse de recibo el 04 de abril de 2024 a las 15:08 horas mediante Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - EVA con registro de salida N° 61,916.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PE/DEIN, de fecha 04 de abril de 2024, y notificada válidamente a las 15:08 horas del 04 de abril de 2024, por haber sido presentado en forma **EXTEMPORÁNEA** al plazo de quince (15) días hábiles perentorios establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el cual venció el 25 de abril de 2024.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.

6.2. Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Electro Sur Este S.A.A, para conocimiento y los fines correspondientes.

6.3. Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

7.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.

7.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Eva del Rosario Mori Briones
Líder de Proyecto
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Nómina de Especialistas[8]

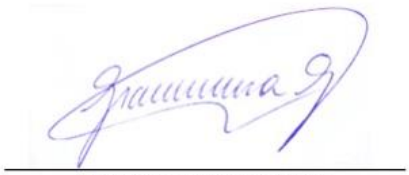

Giannina Guerra Sáez
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

[8] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.